



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

SECRETARÍA 4

25265/2026

PUEBLAS, ALEJANDRO c/ FACEBOOK ARGENTINA SRL s/AMPARO LEY  
16.986

La Plata, fechado digitalmente en SISTEMA LEX100PJN. VR

#### **AUTOS Y VISTOS:**

**I.-** El señor Alejandro Pueblas, periodista de investigación, promovió demanda contra Facebook Argentina SRL, en su carácter de integrante del grupo económico Meta Platforms Inc., a fin de obtener la restitución inmediata del pleno acceso, administración, visibilidad y control de sus cuentas de Instagram (@alepueblasok), Facebook (Alejandro Pueblas) y WhatsApp, en el estado en que se encontraban con anterioridad al ataque informático denunciado.

Relata el actor que dichas cuentas constituyen su principal herramienta de trabajo, fuente de ingresos, canal de ejercicio de la libertad de expresión y espacio de interacción con sus fuentes periodísticas y con el público.

En particular, señala que desarrolla actividad periodística de investigación vinculada a la denuncia de redes de trata de personas, por lo que, según sostiene, la privación del acceso a sus plataformas digitales excedería una mera afectación patrimonial o recreativa, proyectándose sobre derechos de raigambre constitucional.

Asimismo, manifiesta que sus cuentas digitales cuentan con una comunidad de seguidores consolidada durante años de actividad profesional. En ese sentido, se refiere que la cuenta de Instagram @alepueblasok contaría con aproximadamente **515.000 seguidores**, la cuenta de Facebook **Alejandro Pueblas** con aproximadamente **400.000 seguidores**, y que, junto con las demás plataformas digitales utilizadas para su actividad profesional, integraría una comunidad total superior a **1.605.000 seguidores**.

Explica que el día 1° de mayo de 2026 habría sido víctima de un ataque informático dirigido, coordinado y simultáneo sobre sus cuentas vinculadas a Meta, lo que habría derivado en la pérdida de acceso a sus perfiles de Facebook e Instagram y en la afectación de su cuenta de WhatsApp.



Agrega que, con posterioridad, el sistema de la plataforma habría inhabilitado las cuentas, rechazó la revisión solicitada y dejó al actor sin posibilidad real de recuperación por las vías ordinarias previstas por la empresa.

Sostiene que, pese a haber intentado utilizar las herramientas de recuperación disponibles, se encontraría ante un “loop” o bucle informático que le impediría recuperar sus cuentas, en tanto los métodos de autenticación y recuperación habrían sido modificados por terceros y el sistema automatizado de la plataforma no le permitiría acceder a una revisión humana efectiva.

Acompaña capturas de pantalla correspondientes a las cuentas denunciadas, comunicaciones atribuidas a Meta/Facebook relativas a la inhabilitación de la cuenta y constancias de intentos de recuperación que, según manifiesta, habrían resultado infructuosos.

Asimismo, acompaña informe técnico de **Paradise Dev-Recovery Services**, en el cual se consigna que el incidente habría afectado cuentas vinculadas de Facebook, Instagram y WhatsApp; que el actor se encontraría sin acceso a Facebook e Instagram; que la cuenta de Instagram habría quedado inhabilitada en cascada por su vinculación con Facebook; y que, según allí se indica, el recupero requeriría intervención humana de Meta.

También adjunta una pieza publicitaria identificada como “**ME LA JUGUÉ**”, en la que se presenta como “**Ale Pueblas - Periodismo sin filtro**” y describe el alcance de sus redes sociales, los servicios de difusión, cobertura, contenido exclusivo, publicidad y visibilidad que ofrece a través de ellas.

Refiere que dicha documental daría cuenta de la utilización de sus plataformas digitales como herramienta de trabajo, difusión profesional, monetización, generación de contactos comerciales y sostenimiento de su actividad periodística independiente, extremo que vincula con el carácter alimentario de los ingresos derivados de aquellas.

En ese marco, solicita como tutela cautelar que se ordene la rehabilitación y restitución del acceso, administración, visibilidad y control de las cuentas denunciadas, la preservación de sus contenidos, seguidores, mensajes, datos asociados y registros técnicos, así como la suspensión de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

SECRETARÍA 4

cualquier proceso interno que pudiera derivar en la eliminación definitiva o irreversible de tales cuentas.

**II.-** Posteriormente, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, se imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, con solicitud de medida cautelar.

**III.-** Que, requerido el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986, se presenta **Facebook Argentina S.R.L.**, por intermedio de su apoderado, contesta la acción de amparo y opone falta de legitimación pasiva como defensa de fondo.

En lo sustancial, la demandada sostiene que no administra, controla ni opera los servicios de Facebook, Instagram ni WhatsApp respecto de usuarios residentes en la República Argentina. Afirma que los servicios de Facebook e Instagram serían administrados, controlados y operados por **Meta Platforms Inc.**, mientras que el servicio de WhatsApp sería administrado, controlado y operado por **WhatsApp LLC**.

Asimismo, manifiesta que Facebook Argentina S.R.L. Es una persona jurídica distinta de Meta Platforms Inc. y de WhatsApp LLC, que no sería representante de dichas sociedades en el país, y que su objeto social no comprendería la administración, operación, control, habilitación, inhabilitación, suspensión, restitución o modificación de cuentas correspondientes a tales servicios.

Sobre esa base, afirma carecer de capacidad legal y técnica para dar cumplimiento a una eventual orden de restitución de las cuentas denunciadas, y sostiene que cualquier medida vinculada con la administración de los servicios debería, en su caso, dirigirse a las entidades que -según su postura- operan efectivamente las plataformas involucradas.

Por otra parte, niega que haya incurrido en acción u omisión arbitraria o ilegítima respecto del actor, desconoce la autenticidad y el valor probatorio de la documental acompañada por la parte actora, niega la existencia de un hackeo o ataque informático en los términos invocados en la demanda, y cuestiona que se encuentren reunidos los presupuestos de procedencia de la acción de amparo y de la tutela cautelar solicitada.



También sostiene que no existiría relación de consumo entre el actor y Facebook Argentina S.R.L., niega haber asumido deberes de seguridad respecto de aquél, desconoce que las cuentas denunciadas constituyan su principal herramienta de trabajo o fuente de ingresos de carácter alimentario, y controvierte la existencia de un perjuicio actual, irreparable e inminente imputable a su parte.

Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de derechos y reserva del caso federal

**IV.-** Conferido el traslado de la documental acompañada y de la falta de legitimación pasiva opuesta por Facebook Argentina S.R.L. como defensa de fondo, la parte actora lo contesta mediante presentación de fecha 22/06/2026, solicitando su rechazo y el pase de las actuaciones a resolver.

En lo sustancial, controvierte la conclusión jurídica que la demandada pretende extraer de la documental acompañada, sostiene que la identificación contractual de Meta Platforms Inc. y/o WhatsApp LLC como contrapartes nominales no resulta suficiente para excluir la legitimación pasiva de la sociedad local, e invoca jurisprudencia que -según afirma- habría rechazado planteos análogos efectuados por Facebook Argentina S.R.L. en procesos vinculados con servicios digitales y redes sociales.

Asimismo, solicita que se eviten dilaciones incompatibles con la naturaleza urgente del amparo, destaca que el peligro en la demora subsiste y se agrava con el transcurso del tiempo, y formula reserva del caso federal.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, en primer término, corresponde señalar que la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por **Facebook Argentina S.R.L.** ha sido sustanciada con la parte actora y será objeto de tratamiento en la oportunidad procesal correspondiente, al dictarse sentencia definitiva.

Por ello, el análisis que aquí se efectúa queda limitado exclusivamente a la procedencia de la tutela cautelar requerida, sin que importe adelantar opinión sobre la legitimación pasiva de la demandada ni sobre el fondo de la cuestión debatida.

**II.-** En este marco, corresponde recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia de los tribunales sostienen, en consonancia con las normas procesales que reglan la materia, que constituyen requisitos básicos que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

SECRETARÍA 4

habilitan la eventual tutela cautelar la previa comprobación de la verosimilitud del derecho invocado y del daño grave que podría derivarse de la demora.

En tal sentido, la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se torne ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos exigidos por el art. 230 del CPCCN, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del CPCCN.

Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo o de muy dificultosa reparación ulterior, el rigor en la ponderación del fumus puede atemperarse.

A su vez, no puede soslayarse que la tutela requerida reviste carácter innovativo, en tanto procura modificar el estado de hecho existente al momento de su dictado mediante la rehabilitación provisoria de las cuentas denunciadas y la preservación de sus contenidos y datos asociados. Por ello, su procedencia exige una especial prudencia en el análisis de los recaudos antes mencionados, sin que ello importe exigir certeza plena sobre el derecho invocado, pues dicha valoración corresponde al dictado de la sentencia definitiva.

**III.-** Que, en el caso, con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, encuentro configurada la verosimilitud del derecho invocado.

Ello así, por cuanto de la documentación acompañada por la parte actora surge, *prima facie*, la existencia de las cuentas denunciadas, su vinculación con la actividad pública y profesional del actor, la comunicación de inhabilitación de la cuenta y la existencia de intentos infructuosos de recuperación por las vías habilitadas por la plataforma.

Asimismo, el informe técnico acompañado permite tener por acreditado preliminarmente que el actor se encontraría sin acceso a Facebook e



Instagram, que la cuenta de Instagram habría quedado inhabilitada en cascada por su vinculación con Facebook y que el recupero requeriría intervención humana de Meta.

A ello se suma que la propia demandada no ha brindado, al contestar el informe circunstanciado, una explicación concreta respecto de los hechos que habrían motivado la inhabilitación de las cuentas del actor, ni ha acompañado, en esta etapa, constancias técnicas suficientes que permitan conocer cuáles habrían sido las razones específicas del cierre, bloqueo o restricción aplicada.

En efecto, si bien Facebook Argentina S.R.L. niega administrar u operar los servicios involucrados y atribuye dicha administración a otras entidades del grupo empresario, lo cierto es que tal defensa no resulta suficiente, en este estado cautelar, para descartar sin más la procedencia de una tutela urgente respecto de una situación que involucra cuentas vinculadas a servicios prestados bajo el conglomerado Meta, respecto de un usuario residente en la República Argentina.

Ello así, máxime cuando la cuestión relativa a la estructura societaria del grupo, la titularidad formal de los servicios y la eventual capacidad técnica de cumplimiento exige un análisis más amplio, propio de la sentencia definitiva, y no puede impedir, en esta etapa, la adopción de medidas provisionales destinadas a preservar la eficacia de la tutela judicial requerida

#### **IV.- Que también se encuentra configurado el peligro en la demora.**

La privación de acceso a cuentas digitales utilizadas para la difusión de contenido periodístico, la comunicación con terceros y la actividad profesional del actor podría ocasionar perjuicios de difícil reparación ulterior, especialmente si se tiene en cuenta la naturaleza dinámica de las plataformas digitales, la eventual pérdida de visibilidad pública, la afectación de contactos, mensajes, seguidores y demás datos asociados a las cuentas.

A ello cabe agregar que, en el contexto actual de alta circulación informativa y de especial utilización de redes sociales con motivo de eventos de alcance masivo, la imposibilidad de acceder a canales digitales utilizados profesionalmente para difundir contenido, interactuar con el público y sostener presencia comunicacional puede intensificar el perjuicio invocado, en tanto la pérdida de oportunidad, alcance e interacción en ese ámbito difícilmente pueda ser reparada con posterioridad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

SECRETARÍA 4

A ello se agrega que de las constancias del caso surge, con el alcance propio de esta etapa preliminar, la existencia de un plazo posterior a la inhabilitación a partir del cual las cuentas y/o su información podrían quedar sujetas a procesos de eliminación definitiva. En tales condiciones, resulta necesario adoptar una medida que impida que el mero transcurso del tiempo consolide una situación irreversible mientras se sustancia el presente amparo.

No obsta a lo expuesto que el actor haya abierto un nuevo perfil en la red social Instagram, toda vez que ello no resulta suficiente para neutralizar el peligro en la demora aquí ponderado. En efecto, la creación de una nueva cuenta no restituye, por sí sola, el acceso a la comunidad digital previamente consolidada, a los seguidores, mensajes, contactos, registros de actividad, historial de publicaciones y demás información asociada a las cuentas denunciadas, ni permite recomponer en forma inmediata la visibilidad pública y profesional que el actor invoca como afectada.

A su vez, la pieza documental acompañada bajo la denominación “**ME LA JUGUÉ**” permite advertir, al menos con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, que las cuentas denunciadas no aparecen como simples perfiles personales, sino como herramientas vinculadas al desarrollo de la actividad profesional del actor, a la difusión de contenido periodístico, a la generación de audiencia y a la eventual monetización de su labor.

En ese contexto, la privación de acceso a las cuentas denunciadas proyecta sus efectos sobre la actividad profesional del actor, su comunicación con terceros, su reputación pública y su posibilidad de continuar difundiendo información a través de internet.

V.- Que, en relación con la actividad desarrollada por el actor, corresponde señalar que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas a través de internet se encuentra comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, conforme lo dispuesto por la ley 26.032 y por el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Suprema ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que la libertad de expresión ocupa en un régimen republicano y ha dicho desde antiguo que entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su



debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Fallos 249:291). Como así también, ha manifestado que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos 321:667, 343:2211 entre otros) y, en lo que hace a las críticas u opiniones, ha destacado que del citado estándar de ponderación no puede derivarse la impunidad de quienes, por su profesión y experiencia, han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular de los derechos de petición y crítica (Fallos 342:1665).

Respecto de los alcances de la libertad de expresión en la esfera de internet, el Tribunal Cintero sostuvo que "La libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet tal como ha sido reconocido por el legislador nacional en el art. 1° de la ley 26.032, ya que a través de Internet se puede concretar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir ya exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc y desde el aspecto colectivo, constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública (Fallos 337:1174).

También, el Máximo Tribunal ha postulado que las medidas preventivas de filtro o bloqueo de contenidos o de vinculaciones para el futuro implican un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional pues, al vedar el acceso a dicha información, se impide la concreción del acto de comunicación, o bien se lo dificulta. Por lo tanto, pesa sobre estas medidas una fuerte presunción de inconstitucionalidad, que sólo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales (Fallos: 337:1174, 342:2187 y 345:482, cit.). Aquellas circunstancias de excepción se dan cuando el contenido es palmariamente ilícito o dañoso, resulta discriminatorio, hace incitación a la violencia o a la comisión de delitos, importa lesiones injuriosas, excede el ejercicio regular de la libertad de expresión, o bien cuando se identifica un interés imperativo basado en la preservación del honor o de la privacidad del actor (dictamen de la Procuración General en autos CIV 50016/2016/CS1, "Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos: Acciones relacionadas", cit.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

SECRETARÍA 4

En este marco, apreciadas las circunstancias del caso, estimo que la situación expuesta por el señor Pueblas no aparece, al menos en esta instancia cautelar, como un mero desacuerdo contractual entre usuario y plataforma, sino como la privación actual del acceso a cuentas digitales utilizadas para el desarrollo de actividad periodística, comunicacional y profesional.

La tutela requerida debe, por ello, ser examinada a la luz de los derechos constitucionales invocados, sin perjuicio de las facultades que eventualmente correspondan a la plataforma para aplicar sus condiciones de servicio o normas comunitarias frente a contenidos concretos que puedan resultar contrarios a ellas.

Ello así pues, la reiterada afirmación de que la libertad de expresión ha recibido de la Constitución Nacional una protección especial, no supone que se la haya configurado como *un* derecho absoluto o que no existan determinadas circunstancias bajo las cuales quienes difunden información deban responder civilmente por los daños causados (“Fallos” 340:1364).

**VI.-** Sin perjuicio de la falta de legitimación pasiva opuesta por Facebook Argentina S.R.L., cuyo tratamiento corresponde diferir para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, cabe señalar que dicha defensa no impide, en este estado cautelar, disponer medidas urgentes tendientes a preservar la eficacia de la eventual decisión final y evitar la consolidación de un perjuicio de difícil reparación ulterior.

En efecto, la cuestión introducida por la demandada relativa a la estructura societaria del conglomerado Meta, la titularidad formal de los servicios involucrados y la eventual administración técnica de las cuentas por parte de Meta Platforms Inc. y/o WhatsApp LLC, exige un análisis que excede el marco limitado de conocimiento propio de esta etapa precautoria.

Sin embargo, ello no obsta a ponderar, con el alcance propio de esta instancia, que se trata de servicios digitales prestados bajo una misma estructura empresarial frente a usuarios radicados en el país, quienes no se encuentran en condiciones de conocer con precisión la distribución interna de funciones entre las distintas sociedades que integran el grupo.

Debo mencionar, en este sentido, que la Cámara Civil ha señalado en criterio que comparto, que "no es tan terminante la categórica desvinculación entre personas jurídicas integrantes de un mismo conglomerado comercial



como lo manifiesta la empresa emplazada. Y que "más allá de las estructuras de representación y formas sociales adoptadas por la empresa en nuestro país, las sociedades referidas intercambian información en razón de su actividad final común, dado sus lazos comerciales comunes". Consecuentemente el mencionado Tribunal revocó una resolución que ordenaba librar un exhorto diplomático a Meta Platforms Inc. para obtener información y dispuso en su lugar que Facebook Argentina SRL debía arbitrar los medios tecnológicos necesarios para obtener dicha información directamente de Meta Platforms Inc. desestimando la necesidad de un exhorto internacional. Así, lo hizo “dejándose expresa constancia que a efectos de dar cumplimiento con la manda judicial en cuestión deberá Facebook Argentina SRL arbitrar los medios necesarios para obtener la información requerida de Meta Platforms Inc., pudiendo recurrir a todo tipo de medios tecnológicos a tal efecto (correo electrónico, Whatsapp, Telegram o el que estime pertinente)...” CAMARA CIVIL - SALA J causa 11164/2021 A., I. A. c/ R. D. L. H. O. EL 21 Y 22 DE A. DE 2. Y OTRO s/PRUEBA ANTICIPADA, resolución de fecha 7 de julio de 2023.

En esa línea, se ha admitido la adopción de medidas urgentes contra Facebook Argentina S.R.L., cuando la naturaleza de los derechos invocados y la urgencia del caso así lo justifican.

Asimismo, se ha ponderado la procedencia de medidas cautelares tendientes a la restitución de cuentas inhabilitadas y a la preservación de la información contenida en ellas, así como la necesidad de que la sociedad local vinculada al grupo empresario arbitre los medios que se encuentren a su alcance para canalizar el cumplimiento de la manda judicial ante la entidad que resulte competente —cfr. CNCCFed., Sala I, “Palandri, Gabriel Nicolás y otro c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ sumarísimo”, CCF 7494/2021/CA1; CNCCFed., Sala III, “Tiempo de Ser Feliz S.R.L. c/ Facebook Argentina S.R.L. y otro s/ acción preventiva de daños”, sent. del 20/04/2023; y dictamen de la Procuración General de la Nación en “Quinteros, Héctor Andrés c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ amparo ley 16.986”, FLP 25923/2017/CS1—.

A mayor abundamiento, corresponde ponderar que de la propia documental acompañada por Facebook Argentina S.R.L. surge un elemento adicional que, con el alcance provisional propio de esta etapa, permite apreciar la existencia de una vinculación funcional entre los servicios involucrados y el conglomerado empresario Meta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

SECRETARÍA 4

En efecto, de las “Condiciones del servicio de WhatsApp” acompañadas por la demandada surge que dicho servicio forma parte de las empresas de Meta y que, en ese marco, WhatsApp recibe información de aquellas y comparte información con ellas, entre otros fines, para proporcionar integraciones con otros productos de Meta, garantizar la seguridad, protección e integridad de tales productos y mejorar la experiencia con la publicidad y los servicios ofrecidos dentro de ese ecosistema empresarial.

En el mismo sentido, corresponde tener presente que, si bien las condiciones de servicio acompañadas por la propia demandada identifican a Meta Platforms Inc. como la entidad que proporciona los servicios de Facebook e Instagram, de aquella documental también surge que ambos servicios integran el ecosistema de los denominados Productos de Meta, cuya prestación se estructura sobre sistemas, datos, infraestructura y funcionalidades interrelacionadas entre las distintas empresas y productos del grupo.

A ello se agrega que, conforme surge de la certificación acompañada por la propia demandada, Facebook Argentina S.R.L. tiene por objeto brindar y comercializar servicios vinculados con apoyo a ventas, marketing, relaciones públicas, productos publicitarios relacionados con redes sociales, asesoramiento de marketing digital, visibilidad social e institucional y posicionamiento de empresas. Tal circunstancia, valorada con el alcance limitado propio de esta instancia, permite concluir que la sociedad local no aparece completamente desvinculada del despliegue comercial de los productos y servicios Meta en el país.

Lo expuesto no importa, en este estado inicial del proceso, adelantar criterio definitivo respecto de la falta de legitimación pasiva opuesta por Facebook Argentina S.R.L., cuestión que -como se dijo- deberá ser resuelta al momento de dictarse sentencia definitiva. Sin embargo, sí resulta suficiente para reforzar, prima facie, que los servicios de Facebook, Instagram y WhatsApp no aparecen completamente desvinculados entre sí, sino insertos dentro de una misma estructura empresarial y tecnológica, frente a usuarios radicados en el país que no se encuentran en condiciones de conocer con precisión la distribución interna de funciones entre las distintas sociedades que integran el grupo.

Por ello, con el grado de conocimiento limitado propio de esta instancia cautelar, la invocación de una separación formal entre Facebook Argentina S.R.L., Meta Platforms Inc. y WhatsApp LLC no resulta suficiente para



neutralizar la tutela urgente solicitada, sin perjuicio de lo que corresponda decidir, con mayor amplitud de debate y prueba, al resolver la cuestión de fondo.

**VII.-** Que, por otra parte, corresponde delimitar el alcance de la medida a fin de compatibilizar la tutela urgente de los derechos invocados por el actor con las facultades de la plataforma para hacer cumplir sus condiciones de servicio y normas comunitarias, siempre que ello se efectúe de modo concreto, fundado, proporcional y susceptible de control judicial.

En ese marco, la medida no puede ser entendida como una orden de mantener o restituir contenidos que resulten manifiestamente contrarios a la normativa aplicable, a las condiciones de uso de la plataforma o a derechos de terceros. Sin embargo, tampoco puede admitirse, sin mayor explicación, la inhabilitación total de cuentas utilizadas para el ejercicio de una actividad profesional y comunicacional, sin que se indiquen en forma clara las razones concretas que justificarían tal decisión.

Por ello, **corresponde ordenar la rehabilitación cautelar de las cuentas denunciadas, sin perjuicio de que la demandada y/o la entidad competente dentro del conglomerado Meta pueda bloquear, restringir o remover contenidos puntuales que resulten manifiestamente contrarios a las condiciones de servicio o a la normativa aplicable, siempre que identifique de manera precisa el contenido afectado, la regla o norma presuntamente infringida, la fecha de la decisión, el mecanismo de revisión aplicado y los elementos técnicos o documentales que la sustenten.**

En caso de sostener que la rehabilitación de las cuentas no resulta procedente por existir una causa concreta de inhabilitación, la demandada deberá informar y acreditar en autos, de modo claro, específico y documentado, las razones técnicas, contractuales o normativas que motivaron el cierre o bloqueo de cada cuenta, individualizando la cuenta afectada, la conducta o contenido atribuido al usuario, la norma comunitaria o condición de servicio presuntamente infringida y la existencia -en su caso- de revisión humana individualizada.

A todo evento, deberá Facebook Argentina arbitrar los medios técnicos, societarios y comunicacionales necesarios para notificar internamente a Meta Platforms Inc. y/ o Whatsapp LLCC para que, en su caso, facilite la información requerida y de cumplimiento a la medida cautelar que se dispone.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2

SECRETARÍA 4

**VIII.-** Que, asimismo, corresponde adoptar una medida específica tendiente a evitar la eliminación definitiva o irreversible de las cuentas denunciadas y de la información vinculada a ellas.

Ello así, por cuanto del informe técnico acompañado de surge, con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, que la inhabilitación de las cuentas podría activar un plazo interno de ciento ochenta (180) días, cuyo vencimiento podría derivar en un estado de eliminación irreversible de aquellas, así como de sus contenidos, seguidores, mensajes, registros, datos asociados o historial de actividad.

En este punto, cabe destacar que la suspensión aquí dispuesta resulta procedente con independencia de lo que corresponde resolver respecto del restablecimiento, rehabilitación o restitución provisoria de las cuentas denunciadas. Ello así, toda vez que, aun cuando la demandada sostuviera la improcedencia técnica, contractual o normativa de su rehabilitación, subsiste la necesidad de impedir que el mero transcurso del tiempo produzca una alteración irreversible de la materia litigiosa.

En tales condiciones, corresponde disponer la suspensión del cómputo del plazo de ciento ochenta (180) días referido en el documental acompañado, así como de todo otro plazo interno, técnico, contractual o de plataforma que pudiera conducir a la eliminación definitiva o irreversible de las cuentas denunciadas y de la información vinculada a ellas, hasta tanto se dicte sentencia definitiva o nueva resolución en autos.

**IX.-** Que, finalmente, atenta la naturaleza de los derechos comprometidos y las circunstancias del caso, corresponde tener por suficiente la caución juratoria prestada por la parte actora en el escrito de inicio.

Por ello,

**RESUELVO:**

**1.-** Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar a Facebook Argentina SRL que, en el plazo de cinco (5) días, rehabilite y restituya provisoriamente al actor Alejandro Pueblas el acceso, administración, visibilidad y control de las cuentas denunciadas de Instagram (@alepueblasok), Facebook (Alejandro Pueblas) y WhatsApp, vinculada del abonado +54 9 2214 38-7402. Ello hasta que se resuelva la cuestión de fondo.



2. Ordenar a Facebook Argentina SRL que suspenda el cómputo del plazo interno de ciento ochenta (180) días referido en la documental acompañada, así como de todo otro plazo interno, técnico, contractual o de plataforma que pudiera derivar en la eliminación definitiva, irreversible o automática de las cuentas denunciadas, de sus contenidos, seguidores, mensajes, registros, datos asociados o historial de actividad, desde la notificación de la presente y hasta tanto se dicte sentencia definitiva o nueva resolución en autos.

3. Ordenar a Facebook Argentina SRL que arbitre todos los medios técnicos, societarios y comunicacionales necesarios para notificar internamente a Meta Platforms Inc. y/ o Whatsapp LLCC para que, en su caso, facilite la información requerida y de cumplimiento a la medida cautelar que se dispone.

4.- Tener por prestada caución juratoria por la parte actora, la que se estima suficiente atenta las circunstancias del caso y la naturaleza de los derechos comprometidos. Protocolice y notifíquese.

Protocolice y notifíquese.

**ALEJO RAMOS PADILLA**

**JUEZ**

